



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1549/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**19 de septiembre de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de enero de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*De la segunda pregunta se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativo Parcial, porque parte de la información se consideró reservada.*



**RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1549/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex Jalisco, generando el folio 03035516, solicitando lo siguiente:

*"-¿Por qué el presidente municipal permite que el director de seguridad pública tenga a algunos elementos como escoltas, no porten el uniforme y porten arma de fuego, radio y chaleco antibalas?  
-¿Cuál es la estrategia de seguridad de la policía municipal para patrullar todos los ranchos, delegaciones y la cabecera municipal?" (SIC)*

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta de la manera siguiente:

*"PRIMERO.- Notifíquese a, C., que la información solicitada resultado **afirmativo parcial**.*

*SEGUNDO.- Una vez recibido su solicitud se hizo revisión para hacer entrega de la información, de la cual se solicitó información en la áreas correspondientes, recibiendo respuesta de cada una de las áreas, a continuación se le presenta la respuesta recibida:*

***-¿POR QUÉ EL PRESIDENTE MUNICIPAL PERMITE QUE EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA TENGA A ALGUNOS ELEMENTOS COMO ESCOLTAS, NO PORTEN EL UNIFORME Y PORTEN ARMA DE FUEGO, RADIO Y CHALECO ANTIBALAS?***

*EN CUANTO A LOS ESCOLTAS SE PERMITEN DEBIDO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ESTA ESTABLECIDO ALGUNA LEY LA PROHIBICIÓN DE ESCOLTAS.*

*ALGUNOS DE LOS POLICÍAS NO PORTAN UNIFORME DEBIDO A QUE SON ESCOLTAS HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO HAY UNREGLAMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE QUE DEBAN PORTAR UNIFORME Y EN RESPUESTA A LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, CHALECO ANTIBALAS Y RADIO, CUENTAN CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL PROPORCIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DICHA PORTACIÓN PARA SU SEGURIDAD PERSONAL.*

**-¿CUÁL ES LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA PATRULLAR TODOS LOS RANCHOS, DELEGACIONES Y LA CABECERA MUNICIPAL?**

SE RECIBE RESPUESTA DE PARTE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO SE REFIERE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA CUAL SE MENCIONA EN EL ACTA 3 DE LA SESIÓN DE TRANSPARENCIA DONDE QUYEDA ASENTADO QUE EN LO REFERENTE A OPERATIVIDAD QUEDARÁ RESERVADO.....(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial [cynthia.cantero@itei.org.mx](mailto:cynthia.cantero@itei.org.mx), el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"De la segunda pregunta se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada ..."* (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1549/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, a través del correo oficial [cynthia.cantero@itei.org.mx](mailto:cynthia.cantero@itei.org.mx), impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1549/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según

lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y la parte recurrente mediante oficio **CRH/098/2016**, el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico [transparencia@sanmiguelalto.gob.mx](mailto:transparencia@sanmiguelalto.gob.mx), y el correo electrónico otorgado para ese fin por parte de la parte recurrente, ello según consta a foja 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTI/0880/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx) el día 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:



IA

UTI/ 0880/2016  
EXPEDIENTE INTERNO: 0244/2016  
ASUNTO: INFORME RESOLUTIVO  
RECURSO DE REVISIÓN: 1648/2016

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.

Por medio de la presente le saludo y a su vez me permito dar contestación como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, al Recurso de Revisión 1549/2016 interpuesto por el C. Emilio Rodríguez, notificado el día 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), me permito remitir INFORME EN CONTESTACIÓN, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 150, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; me permito narrar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día 05 (cinco) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), se recibió una solicitud de información utilizando el sistema de solicitud vía INFOMEX generándose para el efecto el número de folio 03035516 y expediente interno número 0280/2016; en la cual el recurrente solicitó:  
-¿Cuál es la estrategia de seguridad de la policía municipal para patrullar todos los ranchos, delegaciones y la cabecera municipal?  
(anexo 1)

2. El día 05 (cinco) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), utilizando el sistema INFOMEX esta Unidad de Transparencia realizó la admisión de la solicitud.

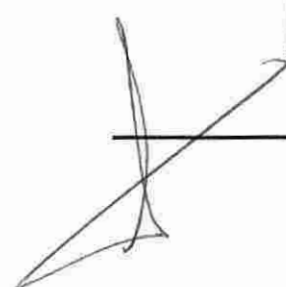
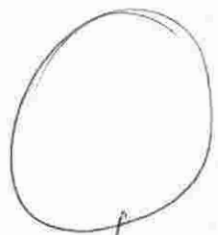
3. El día 06 (seis) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), esta Unidad de Transparencia giro oficial al Director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto, Jalisco, con el número de folio UTI/0757/2016 quien es la dependencia competente de generar dicha información solicitada (anexo 2).

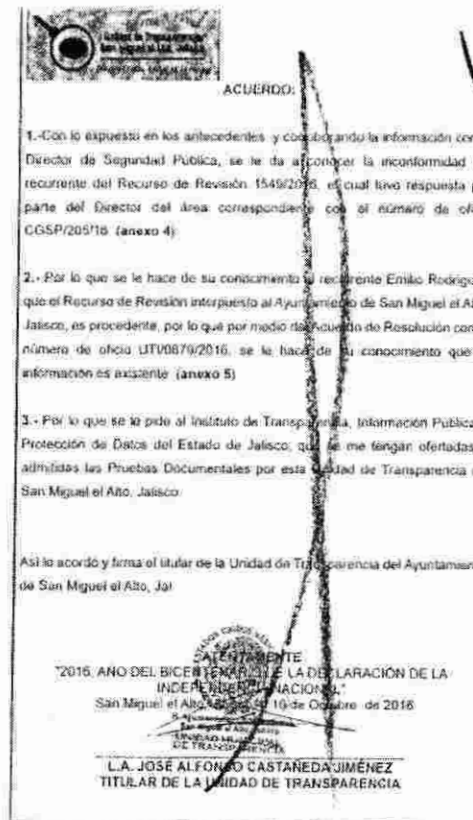
4. El día 06 (seis) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), se recibió oficio con el número CSPM/192/16 de contestación del Director de Seguridad Pública de San Miguel el Alto, dependencia competente de generar la información solicitada.

5. El día 10 (diecinueve) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), a través del sistema INFOMEX esta Unidad de Transparencia realizó acuerdo de PROCEDENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN en el cual se le da a conocer al solicitante la respuesta recibida con el número de folio UTI/0798/2016, apegándose en todo momento a los términos establecidos del sistema INFOMEX y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (anexo 3).

Por tal motivo esta Unidad de Transparencia del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en el Acuerdo de Procedencia y Entrega de Información del punto cinco se entregó respuesta de la cual fue rechazada por el recurrente, de acuerdo a estos puntos se presentan el siguiente acuerdo:

15





...." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción consistente en:

- Copia simple del oficio UTI/0880/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información con folio 03035516
- Copia simple del oficio UTI/0757/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio UTI/0798/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio CGSP/205/16, suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio UTI/0879/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

Las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a

partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 23 veintitrés de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UTI/0880/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco; del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“Acuso de recibida la presente notificación del Recurso de revisión 1549/2016, **si se presentó la información que solicité**, por lo que pido se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación.” (sic) (énfasis añadido)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la

información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 10 diez de octubre del mismo año, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

**V. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que realizó actos positivos que dejaron sin efectos los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, no hizo entrega de manera completa de la información solicitada, esto ya



que de la segunda pregunta se le niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó:

**"¿CUÁL ES LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA PATRULLAR TODOS LOS RANCHOS, DELEGACIONES Y LA CABECERA MUNICIPAL?**

**CON SUPERVISIONES PREVENTIVAS EN HORARIOS PAULATINOS SOBRE VEHÍCULOS Y PERSONAS CON CARACTERÍSTICAS SOSPECHOSAS ASÍ COMO DE ENTREVISTARSE CON LOCATARIOS, PARA QUE INFORMEN SOBRE LOS PROBLEMAS QUE SE DEN EN SUS DOMICILIOS" (SIC)**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales puso a disposición de la recurrente la información faltante, esto según lo acredita con el correo electrónico remitido por el recurrente, mismo que obra a foja 28 veintiocho de actuaciones, en el cual, el recurrente manifiesta haber recibido la información solicitada y pide se proceda conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias remitidas por el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, se advierte que mediante su informe de Ley acreditó haber entregado la información requerida por la parte recurrente. Ello aunado al hecho de que, la recurrente fue debidamente notificada el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, el solicitante manifestó haber recibido la información que le restaba, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado, en vías de subsanar el error cometido.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así

lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos


### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 1549/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena su archivo como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



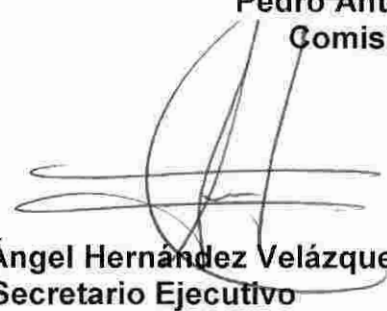
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo